

Expte. 13-04775453-9-1
"OBRA SOCIAL UNIÓN
PERSONAL CIVIL... EN J°
54.526 "PIAZZA..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Obra Social Unión Personal Civil de la Nación, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.526/402.891 caratulados "Piazza Luis Mario Julio c/ Accord Plan Privado...p/ Proceso de consumo".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Mario Julio Piazza, entabló demanda, por \$ 1.095.983,70, contra Accord Salud, por los conceptos de daños emergente, moral y punitivo.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada no la contestó y fue declarada rebelde.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 953.696,37. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera su derecho de defensa.

Dice que el actor no era consumidor, ni un afiliado voluntario, y que la relación es de derecho público; que al no haber relación de consumo, no podía prosperar el daño punitivo; que se solicitó una suma inferior por daño moral; y que la sanción por litigar sin razón valedera, no fue solicitada en el escrito de demanda.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) En el proceso de amparo entre las partes, se aplicó la Ley 26682, y que la ahora impugnante puede calificarse como proveedora de salud en los términos del artículo 2 de la Ley 24240 4;

2) La sentencia del amparo había quedado firme, no pudiendo vulnerarse el principio de la cosa juzgada;

3) Se encontraba justificada la procedencia de los rubros daños punitivo y moral; y

4) Hubo una conducta procesal abusiva, dilatoria y de continuar litigando sin razón valedera de la actual censurante⁵.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de agosto de 2022.-

4 V. cfr. Urbina, Paola A., "La obligación de seguridad de las prestadoras de servicios de salud", en L.L. del 20/04/2021, p. 8.

5 Cabe acotar que la sanción consagrada en el artículo 208 del C.P.C.C.T., debe ser aplicada de oficio por los jueces, quienes deben calificar la conducta procesal del proveedor demandado (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 582), situación que descarta la atendibilidad de censuras de incongruencia.